



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca (A), treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación : 81-001-33-33-002-2018-00268-00
Demandante : Efraín Evelio Uribe Peña
Demandado : Instituto Colombiano Agropecuario ICA

Revisado el escrito de demanda para efectos de su admisión, el Despacho encuentra que no reúne los requisitos legales y la inadmitirá por las siguientes razones:

Estimación razonada de la cuantía (Artículo 157 CPACA)

El artículo 157 del CPACA para los efectos de determinar competencia por razón de la cuantía estableció lo siguiente:

Artículo 157 Competencia por razón de la cuantía: Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

En el presente asunto la parte demandante en el acápite de cuantía para efectos de determinar la competencia, la estimó de manera general en CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100

S.M.L.MV.), por concepto de la desvinculación laboral, así como por el congojo y la aflicción sufrida por la falta de ingresos económicos.

A su vez, sobre la cuantía antes referenciada, se observa que su estimación aparece relacionada exclusivamente frente a la última pretensión, la cual trata lo correspondiente a los perjuicios morales, los cuales no resultan admisibles para determinar la competencia por el factor cuantía en este caso, toda vez que dentro de las pretensiones de la demanda hay emolumentos salariales que se erigen en verdaderos perjuicios materiales.

Ahora, respecto de la pretensión de cancelación de los salarios dejados de percibir, no se detalló ningún valor por concepto reclamado.

Con fundamento en lo anterior, teniendo en cuenta la norma citada y visto que en el caso *sub examine*, se solicitan el reconocimiento de varias pretensiones respecto de las cuales no se ha referencia a que valor corresponde por cada concepto salarial reclamado, conforme a lo normado en el artículo 170 del CPACA, el Despacho inadmitirá la presente demanda para que dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante estime razonadamente la cuantía de las pretensiones, especificando e individualizándolas, observando lo previsto en el artículo 157 del CPACA, ello con el fin de determinar la competencia por factor cuantía.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Efraín Evelio Uribe Peña en contra del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10) días** hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que estime razonadamente la cuantía de la demanda, especificando e individualizando cada una con los valores correspondientes a lo deprecado por salarios reclamados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

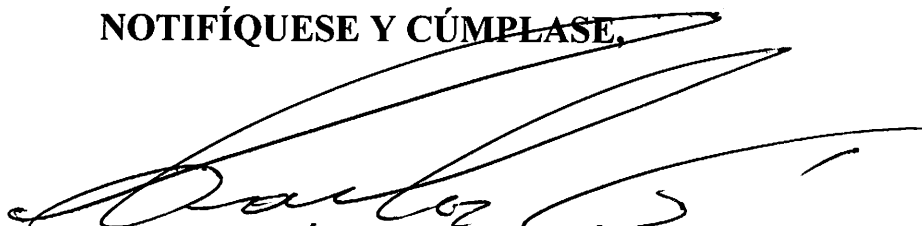
De no cumplirse con la anterior carga procesal, la demanda será rechazada, en aplicación del artículo 169 del CPACA.

81

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Fabian Mauricio Gómez Peña, con Tarjeta Profesional No. 224.520 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 1).

CUARTO: REALÍCENSE los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez

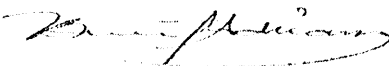


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 00105, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>

Hoy, tres (3) de septiembre de 2018, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria